

Señoría
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
Juez
JUZGADO 15° CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE**
Demandado: **SEGUROS DEL ESTADO SA**
Radicado: 05001310301520210006100

KAREN PAULINA RESTREPO CASTRILLON, ciudadana colombiana en uso y goce pleno de mis derechos civiles y políticos, identificada con el número de cédula 21526773 expedida en Envigado, además, abogada inscrita, por tanto, portadora y titular de la tarjeta profesional N° 181.656 emitida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a Usted, en nombre y representación de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO SA**, de la cual fungiré como su apoderada para el presente proceso, y acudo ante Su Señoría para, **interponer recurso de reposición** en contra del auto de 13 de mayo de 2021 “por el cual libró mandamiento ejecutivo”, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA

El recurso de reposición es procedente, en tanto, por su conducto se indican los defectos formales del título o títulos empleados por la demandante. Además, las excepciones previas, el beneficio de excusión y la reducción o pérdida de intereses, que tienen cabida en éste caso.

II. OPORTUNIDAD

Tal cual atribuyen los artículos 318, 319, 430 y el numeral 3 del artículo 441 del CG del P, el presente recurso se torna oportuno. Ello, además, atendiendo que la

notificación a SEGUROS DEL ESTADO SA (“SEGESTADO”, en adelante) del mandamiento ejecutivo, se surtió por los ritos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 26 del mes de mayo del corriente año, por tanto, han de transcurrir 2 días completos, para el caso los días 26 y 27 de mayo; y, por lo mismo, es plausible la interposición del recurso hasta el día 3 de junio de 2021, veamos:

De: Ana Denny Vargas Osorio <advargas@clinsedelnorte.org>
Enviado: miércoles, 26 de mayo de 2021 11:21 a. m.
Para: Jurídico <juridico@segurosdelestado.com>; octo15medicandojamejudicial.gov.co <octo15medicandojamejudicial.gov.co>; octo15medicandojamejudicial.gov.co <octo15medicandojamejudicial.gov.co>
Cc: Correspondencia <correspondencia@clinsedelnorte.org>; Adriana María Velásquez Arango <avlasquez@clinsedelnorte.org>; Melissa Jaramillo Ochoa <mjaramillo@clinsedelnorte.org>; delmaillo@hotmail.com <delmaillo@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 05001310301520210006100 (RADICADO INTERNO FCN-2021-0001082)

III. EFECTOS PROCESALES

Le ruego a Su Señoría tener presente que, conforme al párrafo 4° del artículo 118 del CG del P, la formulación del presente recurso surte como efecto accesorio que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Defectos formales de los títulos:

a. El génesis de la ejecución civil, desde la normativa procesal, se encuentra en un título ejecutivo, esto es, un documento **original** y **auténtico** que provenga del deudor y sea plena prueba en su contra, que, además, provea la certeza de una obligación clara, expresa y exigible (L. 1564/12, art. 422).

Sobre tal particular la Corte Constitucional esgrimió, en sentencia T-747 de 2013, que:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) *sean auténticos* y (ii) *emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

-Se resalta-

A su turno, doctrina judicial del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2008, haciendo suyas las palabras del Profesor Hernando Morales Molina, indicó:

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. **Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta³.

-Se resalta-

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

b. Cuando se trata de títulos valores, los aspectos formales del título son a su vez sustanciales (num. 4, art. 784, C. de Cio), en tanto, la reseña definitoria que apareja el artículo 619 del Código de Comercio, indica que se trata de documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. No en vano "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo" (art. 624, ib).

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

³ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Así, la recta hermenéutica de la previsión normativa sustancial de los títulos valores, corresponde a dotar de mérito cambiario al original del documento que lo contiene – *continente* – dado que éste, en puridad, representa el derecho en sí mismo considerado.

Valga señalar, sobre tal particular, que los documentos aportados con la demanda *sub examine*, tienen el carácter de auténticos dada la presunción que sobre estos establece el artículo 244 del CG del P. Sin embargo, que se presuman auténticos no satisface la carga de aportar el original, tal y como lo regula a renglón seguido el artículo 245 ibídem, y, más aún, cuando los documentos son *necesarios*, por orden del legislador comercial, para legitimar el derecho literal y autónomo que se les incorpora. Así entonces, una copia del título valor no puede engendrar la concepción de originalidad que se le predica a otros documentos, dado que, como también lo indicó el legislador procesal, mediante normas de orden público (art. 13, CG del P), según las cuales «(...) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)» (art. 246, ib).

Tan es así, que una forma sistematizada de interpretación de las normas que gobiernan la materia de los títulos valores, permite acudir al artículo 624 del estatuto comercial nacional, para dejar en claro que *el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*, y, de allí, la carga que tiene el demandante de aportar el **original** del título valor. Al fin y al cabo, la exhibición en materia probatoria, tiene la condición precisa de aportación al proceso una vez se tiene clara la originalidad de un documento (párrafo 3, inciso 1ª, art. 266 del CG del P).

Empero, en la hora actual, y dada la emisión del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la inclusión de reglas propias de la litigación virtual, doctrina judicial autorizada de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá⁴, ha expuesto:

Si bien es cierto que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del original (p. ej., títulos-valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970, art. 80, mod., Dec. 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no lo es menos que se trata de casos con expresa regulación legal, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, sin que el intérprete pueda convertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor.

c. Será bueno recordar un poco el trasegar de la acción cambiaria y los títulos valores de la mano del Profesor César Ramos Padilla⁵, quién señala:

La Historia del Derecho Cambiario surge en la Italia Medieval, con el origen de la letra de cambio, concebido como contrato de cambio trayecticio, hasta los que perciben su naturaleza jurídica referido a un surgimiento y desarrollo autónomo.

Rafael De Turri (1641), Ansaldo De Ansaldi. (1689) y José María Lorenzo De Casaregi. (1737) consideraron que el fundamento de la obligación cambiaria era de naturaleza consensual, atribuyéndose al título una función meramente probatoria de un contrato literal de cambio trayecticio, surgido y generado de un “pactum de cambiando”. José María Lorenzo De Casaregi expresaba que “la cambial sirve solamente de medio y de órgano para dar ejecución”.

La Teoría General de los Títulos Valores o Títulos de Crédito o Títulos Circulatorios, es una elaboración conceptual de las escuelas comercialistas alemana e italiana⁶.

⁴ TSB, Sala Civil, auto del 29 de agosto de 2018, exp. Proceso ejecutivo singular de People and Trade SAS contra ZTE Corporation sucursal Colombia. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.

⁵ Profesor de la UNMSM y la UPSJB; auto del texto *Teoría General de los Títulos Valores*. Boletín Virtual, Perú, Asociación Universidad. Privada San Juan Bautista, 2005, p. 1.

⁶ SILVA VALLEJO, José Antonio. *Teoría General de los Títulos Valores*. Libro Homenaje a Ulises Montoya Manfredi. Cultural Cuzco, Lima 1989. Páginas 649, 650 y 651.

El jurista español Uría describe las etapas de la construcción de la teoría de los títulos de crédito, en primer término, la posición doctrinal que valoró especialmente el aspecto de la incorporación del derecho al título (SAVIGNY), entendida metafóricamente en el sentido de que, transfundido el derecho al documento, la suerte del primero queda unida inseparablemente a la del segundo; el derecho no se puede exigir ni transmitir sin el documento y sigue las vicisitudes de éste. Un segundo paso consistió en destacar al título de crédito de los demás documentos jurídicos (probatorios, dispositivos, constitutivos), partiendo de la necesidad de la posesión del documento para el ejercicio del derecho (BRUNNER). Y por último, tomando como base esa necesidad de poseer el documento y de exhibirlo, se elabora a fondo la noción de la legitimación, y se hace de ésta el eje del concepto del título de crédito, en el doble sentido de que, sin la exhibición del documento, ni el deudor está obligado a cumplir ni cumplirá con eficacia liberatoria (JACOBY)⁷.

El maestro sanmarquino Ulises Montoya Manfredi precisa que la construcción doctrinaria de los títulos valores se inicia con *Savigny*, que aportó la idea de la incorporación del derecho al documento. Más tarde, *Brünner* agregó la nota de literalidad y finalmente *Jacobi* añadió el elemento de la legitimidad. La fórmula quedó integrada por *Vivante*, al expresar éste que los títulos-valores son documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna⁸.

El mismo Profesor enseña, que en 1848, la Escuela Comercialista Alemana postuló el principio de formalidad, así como los fundamentales principios de literalidad y de abstracción, que caracterizan a la obligación cambiaria. Años más tarde, la misma escuela instó que el suscriptor del título emite una promesa dirigida al público, de pagar de conformidad con las cláusulas insertas en el título; y, para que en el público surja la confianza de que la promesa será mantenida, fue necesario asegurar al poseedor un derecho autónomo, aquello que no puede hacerse en donde la relación entre el suscriptor y el primer tomador sea concebida como un contrato, debiéndose, en consecuencia, sostener que el primero de los poseedores

⁷ URÍA, Rodrigo. Derecho Mercantil. Decimonovena Edición. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A. Madrid, 1992. Páginas 834 y 835

⁸ MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley de Títulos Valores. Editorial Desarrollo. Lima, 1982. Página 16

transmite a los siguientes un derecho en todo igual al suyo, por lo cual, la promesa de pago es un acto unilateral y emancipa al título de sus antecedentes negociales.

Esos son los atisbos que permitieron en 1857 (Kuntze) se trajera al mundo la teoría de la creación cambiaria, «(...) *según la cual el título valor nace como un negocio jurídico perfecto en cuanto obligación cambiaria y en cuanto crédito accionable desde el momento en que la cambial es redactada, declarándose así la voluntad unilateral y perfecta de obligarse. Ello significa que la fuente de la obligación cartular es la declaración unilateral de voluntad del emisor, precisándose que el tercero que haya adquirido la posesión del título valor lo haga de buena fe (...)*»; y, desde allí, Heinrich Brünner (1840 – 1915) formuló la definición de los títulos valores diciendo que «(...) *es el documento de derecho privado, cuya realización está subordinada a la posesión del documento (...)*»⁹.

Cuan importantes e incidentes las tesis de la escuela comercialista alemana que determinó, con aportes de la escuela mercantil italiana en cabeza de Vivante¹⁰, que toda relación devenida de títulos valores merece un trato especial y discordante con el contractual, salvo por sus propias excepciones personales.

Así, el cambial – *instrumento negociable* –¹¹ siguiendo las postrimerías legislativas que imperaron en Colombia tras el proyecto INTAL¹², no se subsume en el negocio adyacente, subyacente o causal, siempre que se trate de títulos de contenido crediticio, porque, se trae desde las tesis más remotas y aceptadas en la mayoría de legislaciones la autonomía del título en tanto expresión unilateral de su creador.

⁹ SILVA VALLEJO, José Antonio. Obra citada Páginas 650, 651, 652, 653 y 654

¹⁰ VIVANTE, César. *Tratado de Derecho Mercantil. Volumen III*, Editorial Reus. Madrid 1936. Páginas 136 – 137

¹¹ The Negotiable Instruments Law de Nueva York, 1896.

¹² Proyecto de Ley Uniforme de *Títulos Valores* para América Latina que amalgama con la Ley Uniforme del Convenio elaborados por la Conferencia internacional para la unificación del derecho en materia de letras de cambio, pagares a la orden y cheques, en sus reuniones de Ginebra de 1930 y 1931.

En ese sentido, la acción cambiaria apareja la conversión del título por su contenido, tal y como lo asentaría la doctrina alemana que la creó y desarrolló, en épocas más recientes «(...) *la acción cambiaria directa es la facultad concedida al tenedor legítimo de la cambial (acreedor cambiario) para interponer un proceso ejecutivo en contra del aceptante (deudor cambiario y/o su avalista) para conseguir la prestación debida, realizando los bienes del deudor (...)*»¹³

Para el derecho nacional, contenido en los artículos 780 a 782 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa, que es la importante al caso, se emplea «1) *En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante*» con la finalidad de obtener del aceptante de una orden de pago o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas «1) *Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada; 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento; 3) De los gastos de cobranza, y 4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra*». Tal acción cuenta son una provisión especial de medios de defensa, todos, integrados en el artículo 784 del Código de Comercio (C. de Cio).

d. En éste caso, Su Señoría al dar curso al proceso ejecutivo que plantea el artículo 793 del C. de Cio., denotó que la ejecución se soporta en facturas cambiarias de compraventa, y, aceptó una reproducción mecánica de las mismas para emitir la orden de apremio, omitiendo que el ejercicio de la acción cambiaria requiere el aporte de los documentos originales, por ser necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que a estos se incorporó. De hecho, Su Señoría

¹³ Humboldt, L. M. (1968). *La letra de cambio en la Nueva Ley Peruana*. Lima, Perú: Editorial Universo, página 166.

indicó en el auto censurado que “La demanda presentada cumple con los requisitos generales del art. 82 del C. G. del P. y los títulos ejecutivos (facturas) presta merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 ibídem, concordado con el art. 774 del Código de Comercio”; pero, ello, en puridad, no es cierto.

e. De otro lado, es sabido que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, **el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente**” – Se resaltó –.

Su Señoría pudo notar que la demandante indicó desde la demanda:

Identificación Paciente	Nombre Paciente	Factura	Valor Factura	Fecha Factura	Fecha Egreso Paciente	Fecha Vencimiento Factura	SALDO
1020409553	BEDOYA RAMIREZ WILMAR NORBERTO	CN426666	\$9.860.523,00	27/01/2019	24/01/2019	26/02/2019	\$3.775.324
1020418640	VALENCIA DIANA JIZETH	CN427259	\$255.600,00	29/01/2019	25/01/2019	28/02/2019	\$10.800
1147950357	CHAVARRIA VILLADA BRAHIAN	CN427991	\$150.900,00	31/01/2019	29/01/2019	02/03/2019	\$20.400

Es decir, cada una de las facturas fue pagada de manera parcial sin que dichos pagos se anotaran como manda la Ley, en el cuerpo del título, lo que a su vez, incumple los efectos cambiarios que aparentemente Su Señoría verificó.

2. Ausencia de aceptación de las facturas

a. El artículo 772 del Código de Comercio, en su versión del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, establece:

Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

- Se Resalta -

Luego, la factura es un título causal que sólo es dable cuando existe una efectiva y satisfactoria entrega de los bienes y servicios que el emisor relaciona en el mismo cartular; no en vano, el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 establece:

Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

b. El reglamento de la Ley 1231 de 2008, es decir, el Decreto 3327 de 2009, en su artículo 1° señala *«De conformidad con el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito»*.

c. Tal reglamento fue objeto de control judicial por el Consejo de Estado, en la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y, mediante sentencia del 28 de junio de 2019 (exp. 11001 0324 000 2009 00511 00)¹⁴ declaró la nulidad del inciso 3° del numeral 6 del artículo 5°, porque entendió que la aceptación de la

¹⁴ MP. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

factura estaba supeditada a la entrega del bien o prestación del servicio cabalmente, en favor del comprador o beneficiario, veamos:

«(...) La Ley 1231 de 2008 prevé así mismo en el inciso segundo de su artículo 2º que se debe dejar constancia en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, acerca del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario del servicio, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Y agrega esta disposición, en la parte final de dicho inciso, que *“El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”*.

De conformidad con la citada norma de la Ley 1231, **es claro que cuando se entrega la mercancía o se presta el servicio correspondiente, el comprador del bien o el beneficiario de aquél debe dejar constancia de su recibo en la factura y proceder, si está de acuerdo con su contenido, a aceptarla expresamente, bien sea en el cuerpo de la misma o en documento separado.**

Con todo, es posible que la mercancía o el servicio no sean recibidos directamente por aquellos sino por terceras personas “en sus dependencias”, caso en el cual el comprador del bien o el beneficiario del servicio no podrá alegar la falta de representación o indebida representación **de sus dependientes**, para efectos de la aceptación por parte de aquellos del título valor.

Ahora bien, a partir del contenido y alcance del artículo 2º de la Ley 1231, es claro que la aceptación a la que hace referencia la norma en dicho aparte, en cuya estructuración tienen participación personas distintas del comprador del bien o beneficiario del servicio (pero que reciben la mercancía o el servicio en sus dependencias), es a la aprobación que se deriva de la falta de manifestación por parte de estos últimos en contra del contenido de la factura. En efecto, como en este evento no existe aceptación de la factura por parte del comprador o del beneficiario del servicio, sino mero recibo de la mercancía o del servicio en sus dependencias por parte de otras personas, el comprador del bien o beneficiario del servicio dispondrá de diez (10) días, contados a partir de la fecha de tal recepción (acto éste en el cual solo se dejó constancia en la factura acerca del recibo de la mercancía o servicio), para manifestar si acepta o rechaza el título valor; en caso de que el comprador del bien o beneficiario del servicio guarde silencio al respecto, esto es, no reclame

dentro de dicho término en contra del contenido de la factura, la misma se entenderá irrevocablemente aceptada por aquellos.

De esta forma, siguiendo lo previsto por la ley, la persona autorizada para aceptar la factura es el comprador del bien o el beneficiario del servicio, ya sea de manera expresa, dejando la constancia de su aprobación en el cuerpo mismo de aquella, o en documento separado; o bien tácitamente, cuando deja vencer el término establecido para hacer reclamación en contra de su contenido, **término éste cuya contabilización inicia a partir del momento en que el dependiente del comprador de la mercancía o beneficiario del servicio ha recibido la mercancía o el servicio respectivo, dejando constancia de tal hecho en la factura.**

Ciertamente, en el evento comentado, la ley no autoriza que la aceptación de la factura se efectúe a través del dependiente del comprador del bien o beneficiario del servicio; si ello fuera así, simplemente la factura se tendría por aceptada expresamente en todos los casos, bien sea directamente por el comprador de la mercancía o beneficiario del servicio, o a través de sus dependientes que los recibieron, careciendo de sentido entonces la existencia de la norma que prevé que la factura puede entenderse aceptada irrevocablemente ante la falta de reclamación en contra de su contenido (aceptación tácita). Este entendimiento obedece al principio de interpretación de las normas jurídicas según el cual a partir del llamado “efecto útil” de ellas, entre dos posibles sentidos de un precepto, uno de los cuales produce efectos jurídicos y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero (...)»

- Se resalta -

d. Es decir, no existe prueba de haberse recibido el servicio por el paciente que dice la demandante fue atendido, y, la comprobación y aportación de la prestación del servicio por parte de la IPS demandante, no puede quedar en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO SA, porque, simplemente, no prestó el servicio médico al paciente – víctima –, ello, sólo le compete a la demandante, dentro de la mixtura que plantea el artículo 167 del CG del P, pues, en nuestro ordenamiento procesal no se abandonó el todo el criterio del *onus probandi*, en su dimensión de carga subjetiva de la prueba¹⁵.

¹⁵ LESSONA, Carlo, Teoría general de la prueba en Derecho Civil, Parte General, Trad. de Enrique Aguilera de Paz, Madrid 1928, págs. 118 y sigs.

e. Tales apéndices normativos, acompañan con el artículo 23 del Decreto 4747 del 2007, el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y la Resolución 3047 de 2008 (junto a sus modificaciones), en tanto, el beneficiario del servicio médico, es decir, el paciente – víctima – que atendió la IPS demandante, debe firmar el título u otro documento, en el que se indique que recibió el servicio a su entera satisfacción, y, ciertamente, ninguno de los documentos que aportó la demandante demuestran que atendió y prestó servicio médico a las víctimas de accidentes de tránsito como lo señala.

f. Ciertamente, el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008 (Literal A, numeral 8), se indica como soporte a las facturas por servicios de salud, lo siguiente:

Comprobante de recibido del usuario: **Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente).** Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.

-Se resalta-

Tal requisito – o soporte – no se encontró en los anexos que aportó la IPS demandante con la demanda, y, siguiendo las líneas anteriores, - esto es *medular* – tal omisión impide decirse aceptada la factura (si se sostiene – erradamente – que detenta mérito cambiario) o, en su lugar, formalizada la reclamación por ausencia de soportes legalmente requeridos. Veamos un ejemplo claro de esa situación:



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

FACT. CAMBIARIA CON/VEN. VIO 222622 FECHA: 08-07-2019 Page: 1

SEGUROS DEL ESTADO - S.A.

CALLE: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL BARROSA D.E. C. DIT: BVO-205-170-7

CONTRATANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A. POL. 1000001-1000001

PACIENTE: S. MEDINA RODRIGUEZ NELSON JUAN

PROFESIONALES: FERNANDEZ FERNANDEZ SIRE

MONTO: 222.400

MONTO DEL VALOR PAGADO POR EL ESTADO: 222.400

MONTO DEL VALOR PAGADO POR EL ESTADO: 222.400

NO. ORDEN	DESCRIPCION	UN.	CANT.	VALOR UNIT.	VALOR TOTAL
1 0000140	0001 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
2 0000140	0002 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
3 0000140	0003 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
4 0000140	0004 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
5 0000140	0005 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
6 0000140	0006 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
7 0000140	0007 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
8 0000140	0008 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
9 0000140	0009 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
10 0000140	0010 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
11 0000140	0011 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
12 0000140	0012 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
13 0000140	0013 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
14 0000140	0014 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
15 0000140	0015 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
16 0000140	0016 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
17 0000140	0017 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
18 0000140	0018 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
19 0000140	0019 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
20 0000140	0020 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
21 0000140	0021 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
22 0000140	0022 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
23 0000140	0023 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
24 0000140	0024 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
25 0000140	0025 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
26 0000140	0026 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
27 0000140	0027 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
28 0000140	0028 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
29 0000140	0029 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
30 0000140	0030 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
31 0000140	0031 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
32 0000140	0032 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
33 0000140	0033 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
34 0000140	0034 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
35 0000140	0035 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
36 0000140	0036 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
37 0000140	0037 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
38 0000140	0038 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
39 0000140	0039 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
40 0000140	0040 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
41 0000140	0041 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
42 0000140	0042 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
43 0000140	0043 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
44 0000140	0044 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
45 0000140	0045 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
46 0000140	0046 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
47 0000140	0047 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
48 0000140	0048 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
49 0000140	0049 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
50 0000140	0050 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
51 0000140	0051 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
52 0000140	0052 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
53 0000140	0053 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
54 0000140	0054 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
55 0000140	0055 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
56 0000140	0056 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
57 0000140	0057 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
58 0000140	0058 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
59 0000140	0059 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
60 0000140	0060 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
61 0000140	0061 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
62 0000140	0062 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
63 0000140	0063 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
64 0000140	0064 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
65 0000140	0065 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
66 0000140	0066 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
67 0000140	0067 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
68 0000140	0068 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
69 0000140	0069 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
70 0000140	0070 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
71 0000140	0071 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
72 0000140	0072 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
73 0000140	0073 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
74 0000140	0074 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
75 0000140	0075 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
76 0000140	0076 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
77 0000140	0077 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
78 0000140	0078 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
79 0000140	0079 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
80 0000140	0080 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
81 0000140	0081 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
82 0000140	0082 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
83 0000140	0083 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
84 0000140	0084 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
85 0000140	0085 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
86 0000140	0086 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
87 0000140	0087 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
88 0000140	0088 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
89 0000140	0089 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
90 0000140	0090 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
91 0000140	0091 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
92 0000140	0092 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
93 0000140	0093 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
94 0000140	0094 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
95 0000140	0095 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
96 0000140	0096 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
97 0000140	0097 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
98 0000140	0098 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
99 0000140	0099 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000
100 0000140	0100 CONSULTA DE INMEDIATO	01	1	34,000	34,000

3. Violación al principio de literalidad de los títulos valores

En materia cambiaria, entre los muchos principios rectores que irrigan esa materia, existe un principio fundamental denominado “literalidad”, el cual, de acuerdo con la doctrina de la más alta calificación, refiere a lo siguiente:

“En otras palabras, en materia cambiaria el principio general es que sólo se admite la interpretación literal del documento, bajo los mismos principios que gobiernan la interpretación de la Ley, de tal manera que lo que allí no conste, no vincula al tercero de buena fe exenta de culpa. Por esto, el artículo 626 del Código de Comercio obliga al suscriptor a responder conforme al texto del documento, salvo que firme con salvedades que sean compatibles con sus requisitos esenciales.”¹⁶

En éste caso, el artículo 774 del Código de Comercio señala como requisito de la factura cambiaria: “(...) 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)”.

¹⁶ José Alberto Gaitán Martínez, Lecciones sobre títulos-valores, Ed. Universidad del Rosario, 2009, Bogotá-Colombia, página 81.

Empero, aunque se confiesa en la demanda que SEGESTADO ha pagado lo que aceptó de las facturas, tales pagos no se incorporaron a dichos títulos – valores, y, por lo mismo, se irrumpió el principio de literalidad.

4. Ausencia de mérito cambiario de las facturas.

Si el Despacho, acertadamente, abandona las lides de la acción cambiaria y se centra en la realidad del caso, dando curso a la existencia de una reclamación, deberá atender que:

a. La Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha presentado 5 salvamentos de voto ante la Sala Plena de esa misma corporación judicial (rad. APL2642-2017, APL1531 de 2018, APL4298 de 2018, APL2208 de 2019 y APL3861 de 2019), en donde explicó:

«(...) [e]l empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y **sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario**, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues **la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS y de las pólizas de Seguro obligatorio de Accidentes de tránsito Soat.**

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de

garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones (...)».

-Se resalta-

b. Tan cierto es lo que la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia plantea respecto a la factura desprovista de cualquier mérito cambiario, que la regulación especial del SOAT, vertida en el EOSF (art. 194) prescribe:

«En el seguro de que trata este capítulo todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima.

Se considerarán pruebas suficientes, además de todas aquellas que la víctima o el causahabiente puedan aducir, cualquiera de las siguientes que resulte pertinente, según la clase de amparo:

a) <Literal a) modificado por el artículo 244, numeral 2 de la Ley 100 de 1993. El texto es el siguiente:> A certificación sobre la ocurrencia del accidente. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que habrá de demostrarse la ocurrencia de éste. Será prueba del mismo la certificación que expida el médico que atendió inicialmente la urgencia en el centro hospitalario.

b. La certificación de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, causadas a las personas en accidentes de tránsito, expedida por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria, debidamente autorizada para funcionar;

Para la expedición de esta certificación se exigirá la denuncia de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual podrá ser presentada por cualquier persona ante las autoridades legalmente competentes (...)

-Se resalta-

A su turno, el numeral 4° del artículo 195 del mismo EOSF, pregona:

«Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990»

-Se resalta-

El artículo 1077 del Código de Comercio, a su vez, prevé «Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...) **El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad**» -Se resalta-.

No en vano, el numeral 6° del artículo 244 de la Ley 100 de 1993 regula:

«(...) Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo

imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan»

-Se resalta-

c. Tan es así, que para los años 2018 y siguientes (*fecha en que se emitieron las facturas*) tanto el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 como el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud N° 780 de 2016, indica:

«Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada [furips]
2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

(...)

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS»

-Se resalta-

El artículo 2.6.1.4.3.7 del mismo decreto 780 de 2016, dispone que «*[L]a factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes*»; es decir, entre otras, con el artículo **2.5.3.4.10** ibídem, que señala «*[L]os prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social*»

Tales soportes se encuentran contemplados en el numeral 8 literal B del anexo técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008¹⁷ expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que regula como tales – *tratándose únicamente del servicio inicial de urgencias* –, los siguientes:

- a. Factura o documento equivalente.
 - b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
 - c. Informe de atención inicial de urgencias.
 - d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.
 - e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.
 - f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
 - g. Comprobante de recibido del usuario.
- (...)

¹⁷ Modificada por las Resoluciones 416 de 2009, 3385 de 2011, 4331 de 2012 y 458 de 2013.

Valga señalar, el anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008 también indica los soportes que deben acompañarse a las reclamaciones para afectar pólizas SOAT cuando se pretenda cobrar servicio de urgencia y servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria); lo cual, deja en claro que según el servicio de salud o amparo que se busque afectar, la reclamación debe acompañarse de diferentes soportes.

d. Así, a diferencia de la factura cambiaria de compraventa, que goza de tres (3) días para su aceptación tácita (art. 86, L. 1676 de 2013), la reclamación para afectar pólizas SOAT, en donde la factura es apenas un anexo para la demostración de la cuantía del siniestro (art. 1077, C. de Cio), tiene el siguiente trámite, previsto en el DUR del Sector Salud N° 780 de 2016:

«(...) artículo 2.6.1.4.3.10. Verificación de requisitos. **Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.**

Con el objeto de evitar duplicidad de pagos, dichas entidades podrán cruzar los datos que consten en las reclamaciones presentadas, con aquellos disponibles en la base de datos SII ECAT, la base de pólizas expedidas y pagos realizados por las aseguradoras, y la base de datos de indemnizaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otras.

Parágrafo 1°. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán adoptar mecanismos tendientes a garantizar la adecuada recopilación y diligenciamiento de la información requerida y demás datos necesarios para el pago. La Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias, vigilará que las precitadas instituciones den cumplimiento a lo ordenado en esta disposición, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes.

Parágrafo 2°. El Fosyga y **las compañías aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en cuanto detecten pólizas sin cobertura, deberán informar los datos conocidos de vehículos no asegurados implicados en un accidente de tránsito, a los organismos de tránsito enunciados en el artículo 6° de la Ley 769 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para efectos de la aplicación de las multas de que trata el artículo 131 de la citada ley.**

Parágrafo 3°. Cuando un evento de los que trata el presente capítulo afecte a un grupo étnico que en razón de sus condiciones socioculturales manifieste la imposibilidad de acreditar los documentos de que tratan los artículos 2.6.1.4.2.20 a 2.6.1.4.3.3 de este acto administrativo, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, o quien haga sus veces, en atención a dichas condiciones, podrá establecer los documentos equivalentes a estos para la verificación de los requisitos previstos en el inciso primero del presente artículo»

-Se resalta-

e. De tal manera puesta las cosas, no son sólo las facturas lo que debió aportar la IPS demandante con la demanda, para acceder a la orden de apremio, sino que, debió allegar la reclamación completa. Y es que, el reglamento al cual es necesario plegarse para éste tipo de casos, a más de reseñar la solicitud de indemnización como **reclamación**, hace gala de un detallado proceso que debe surtirse en orden a conceder el derecho de pago a la IPS.

f. Ciertamente, la Resolución 1645 de 2016, emitida por el Ministerio de Salud, “Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de las reclamaciones, con cargo a la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o quien haga sus veces, y se dictan otras disposiciones”; cuya finalidad es “(...) establecer el procedimiento que contenga los requisitos, criterios y condiciones para el trámite de **las reclamaciones** por concepto de servicios de salud y prestaciones económicas establecidas en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 (...)” y aplica a “(...) las personas naturales y jurídicas legitimadas para reclamar ante la Subcuenta ECAT

del Fosyga, o quien haga sus veces, el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos previstos en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, aplica a las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, cuando así lo señale el presente acto”; establece:

CAPÍTULO III. OPORTUNIDAD PARA LA RADICACIÓN DE RECLAMACIONES.

(...)

ARTÍCULO 8o. RADICACIÓN OPORTUNA DE LA RECLAMACIÓN. Los reclamantes deberán radicar las reclamaciones ante la Subcuenta ECAT del Fosyga, o la entidad que haga sus veces, dentro del término establecido en el artículo anterior, el cual se contará a partir de la ocurrencia del hecho generador del derecho a reclamar, así:

AMPARO RECLAMADO

Gastos por
servicios de
salud

Gastos de
transporte y
movilización a
las IPS

Indemnización
por muerte y/o
gastos
funerarios

Indemnización
por
incapacidad
permanente

HECHO GENERADOR DEL DERECHO

A RECLAMAR

Atención en salud contado a partir de la fecha de egreso de la víctima, identificado en el soporte de la atención médica reclamada.

Traslado al primer centro en donde se preste la atención.

Fallecimiento de la víctima de acuerdo con la fecha consignada en el Registro Civil de Defunción. En caso de muerte presunta por desaparecimiento, fecha de ejecutoria de la sentencia que la declaró.

Adquisición de firmeza del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

PARÁGRAFO. Para los casos en los cuales medie una certificación de agotamiento de cobertura, de póliza falsa o de anulación de la póliza, la oportunidad para radicar se contabilizará a partir de la fecha en la cual el reclamante recibió dicha certificación; en ausencia de esta, se tendrá en cuenta la fecha de expedición del documento. Esta condición aplicará siempre que la fecha de recibo de la certificación

sea posterior a la atención por la cual se reclama y no se haya emitido una certificación anterior.

**CAPÍTULO IV.
PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y CONTROL PARA PAGO
DE LAS RECLAMACIONES ANTE LA SUBCUENTA ECAT DEL
FOSYGA.**

ARTÍCULO 9o. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO. Toda reclamación ante la Subcuenta ECAT del Fosyga o quien haga sus veces, surtirá para su verificación, control y pago, las etapas de: 1) prerradicación; 2) radicación; 3) auditoría integral; 4) comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo; y/o 5) pago, cuando este último proceda.

**SECCIÓN I.
ETAPA DE PRERRADICACIÓN.**

ARTÍCULO 10. ALCANCE. Tratándose de IPS, la etapa de prerradicación inicia con la identificación del servicio que será objeto de reclamación y el alistamiento documental de medios físicos y magnéticos de la misma, los cuales deben presentarse ante el Fosyga o quien haga sus veces de manera independiente para reclamaciones de primera vez o respuesta a resultados de auditoría y concluye con el recibo del medio magnético cuando este cumple con los parámetros técnicos exigidos para su generación, o su rechazo en caso contrario.

(...)

ARTÍCULO 11. PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES ANTE EL FOSYGA O QUIEN HAGA SUS VECES. Las IPS presentarán sus reclamaciones de primera vez ante el Fosyga o quien haga sus veces, **dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes.** La respuesta a los resultados de la auditoría se radicará entre el día 16 y el último día hábil de cada mes.

(...)

ARTÍCULO 12. DESARROLLO DE LA ETAPA DE PRE RADICACIÓN. Durante esta etapa y de manera previa a la presentación de la reclamación, los reclamantes diligencian el formulario correspondiente y gestionan el alistamiento documental de los soportes exigibles en cada caso.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Adicionalmente, las personas jurídicas generan los medios magnéticos de acuerdo al tipo de amparo a reclamar, los cuales deben ser validados, encriptados a través del software que para tal fin se destine y firmados digitalmente para la entrega al Fosyga o quien haga sus veces.

El Fosyga o quien haga sus veces, al momento de la presentación de la reclamación, en el caso de personas jurídicas, verificará el cumplimiento de los parámetros técnicos exigidos para la generación del medio magnético y, en el caso de personas naturales, el completo diligenciamiento del formulario que para el efecto adopte este Ministerio a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, así como la consistencia de la información contenida en dicho formulario respecto de los soportes anexos a la reclamación en los campos correspondientes a los datos de la víctima y del beneficiario (nombres y apellidos y tipo y número de documento).

Para los casos en los cuales se genere rechazo de la reclamación por incumplimiento de los requisitos para la presentación, este será comunicado al reclamante de manera inmediata, señalando la causal correspondiente y haciendo entrega de los medios físicos recibidos. Cuando el reclamante no se encuentre presente, el rechazo le será comunicado a través de correo certificado, en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la reclamación al Fosyga, al cual se adjuntarán los soportes recibidos.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas serán responsables de la custodia de la información contenida en el medio magnético y deberán garantizar su calidad, seguridad, disponibilidad e integridad hasta su recibo por parte del Fosyga o quien haga sus veces. Las personas naturales deberán presentar el formulario y los soportes de la reclamación debidamente foliados, completos, legibles y nítidos.

SECCIÓN II. ETAPA DE RADICACIÓN.

ARTÍCULO 13. ALCANCE. Inicia con el recibo de los soportes físicos de las reclamaciones que hubieren superado la etapa de pre radicación y culmina con el cargue de la información de cada reclamación al sistema de información del Fosyga o quien haga sus veces, o en su defecto, con el reporte de rechazo y devolución de los soportes físicos recibidos a los reclamantes.

ARTÍCULO 14. CIERRE DEL PERIODO DE RADICACIÓN. La fecha de cierre del periodo de radicación para el caso de reclamaciones de



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

primera vez, presentadas por personas jurídicas, **será el día quince (15) calendario de cada mes y el último día calendario de cada mes cuando correspondan a respuestas a resultados de auditoría (...)**

ARTÍCULO 15. DESARROLLO DE LA ETAPA DE RADICACIÓN. Durante esta etapa, el Fosyga o quien haga sus veces, realizará la digitalización y tipificación de los soportes físicos de las reclamaciones que superaron la etapa de pre radicación, posterior a lo cual se realizará en el caso de reclamaciones presentadas por persona jurídica, el cotejo de la información suministrada en el medio físico respecto de la entregada en el medio magnético en los campos correspondientes al tipo y número de documento de la víctima y número de la factura de venta. Si el resultado de esta comparación arroja identidad en los datos, se procederá al cargue de la información en el sistema de información del Fosyga o en su defecto el rechazo de la misma, el cual le será comunicado al reclamante a través de correo certificado, en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la reclamación.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los documentos soporte de las reclamaciones físicas deberán estar foliados, completos, ser legibles, nítidos y veraces. Esta información deberá guardar identidad con la remitida en los medios magnéticos.

(...)

SECCIÓN III. ETAPA DE AUDITORÍA INTEGRAL.

ARTÍCULO 16. ALCANCE. Inicia con el cargue de la información de las reclamaciones al sistema de información del Fosyga o quien haga sus veces y concluye con la certificación de cierre del paquete en el mismo.

ARTÍCULO 17. DESARROLLO DE LA ETAPA DE AUDITORÍA INTEGRAL. Durante esta etapa, que se desarrolla dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del periodo de radicación, el Fosyga o quien haga sus veces realiza la validación del cumplimiento de los aspectos mínimos de verificación consignados a continuación, mediante el análisis de la información suministrada por el reclamante en las etapas de pre radicación y radicación:

A. Aspectos mínimos de verificación para reclamaciones por servicios de salud:

1. Que el formulario que adopte para el efecto este Ministerio a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social esté completa y correctamente diligenciado de acuerdo al instructivo correspondiente.
2. Que la información contenida en los medios magnéticos del formulario de que trata el numeral anterior, sea consistente con los soportes físicos de la reclamación.
3. Que la Subcuenta ECAT del Fosyga sea competente para reconocer y pagar la reclamación presentada.
4. Que la reclamación se presente dentro del término establecido en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 o la norma que le resulte aplicable.
5. Que los ítems reclamados no hayan sido reconocidos o pagados por el Fosyga o por otra entidad, en los términos del Decreto número 056 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.
6. Que exista relación de los servicios y tecnologías en salud reclamados con el evento que origina la reclamación.
7. Que los servicios y tecnologías en salud reclamados se encuentren soportados en los documentos de epicrisis o resumen de atención, según corresponda.
8. Que en la factura de venta o documento equivalente generado por el reclamante, se identifique la víctima y los procedimientos o tecnologías en salud reclamadas.
9. Que el valor de los ítems facturados y reclamados se encuentre liquidado conforme a las tarifas, precios y valores señalados en la normativa vigente.
10. Que la información presentada por el reclamante sea consistente.
11. Que los servicios de salud cobrados se encontraban habilitados por el reclamante para la fecha de prestación de los mismos.
12. Que la entidad reclamante sea la misma que prestó el servicio de salud.

13. Que la víctima existía al momento de la prestación del servicio de salud.

14. Que la condición de víctima se encuentre acreditada según lo establecido en el Decreto número 056 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya y en la presente resolución.

15. Que los servicios de salud reclamados se prestaron a la víctima por la cual se reclama.

(...)

PARÁGRAFO 1o. La validación del cumplimiento de criterios se efectuará de conformidad con lo establecido en el Manual de Auditoría que adopte este Ministerio, a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social o quien haga sus veces.

(...)

ARTÍCULO 18. RESULTADO DE LA ETAPA DE AUDITORÍA INTEGRAL. Producto de la auditoría integral de las reclamaciones, el Fosyga o quien haga sus veces, aplicará uno de los siguientes estados:

Aprobado: Cuando todos los ítems de la reclamación cumplen con los criterios señalados en la normativa vigente.

Aprobado parcial: Cuando alguno o algunos de los ítems de la reclamación cumple(n) con los criterios señalados en la normativa vigente.

No aprobado: Cuando todos los ítems de la reclamación no cumplen con los criterios señalados en la normativa vigente.

PARÁGRAFO. Con las reclamaciones que han sido objeto de auditoría y consecuentemente tienen un estado asociado, se conformará un paquete, de acuerdo con el tipo de reclamante, periodo de radicación, mecanismo de auditoría y tipo de presentación (nuevo/respuesta a resultado de auditoría). Dicho paquete será objeto de validaciones de calidad, generando como consecuencia los ajustes a los que haya lugar.

ARTÍCULO 19. CERTIFICACIÓN DE CIERRE EFECTIVO. Posterior a las validaciones de calidad, los paquetes conformados serán objeto de certificación de cierre efectivo en el Sistema de información del Fosyga o quien haga sus veces.

**SECCIÓN IV.
ETAPA DE COMUNICACIÓN DEL RESULTADO DE AUDITORÍA Y
RESPUESTA AL MISMO.**

ARTÍCULO 20. ALCANCE. Inicia con la certificación del paquete de reclamaciones en el Sistema de información del Fosyga o quien haga sus veces y culmina con la custodia o devolución de las reclamaciones con estado definitivo.

ARTÍCULO 21. DESARROLLO DE LA ETAPA. Esta etapa se desarrolla de manera paralela a la etapa de pago tratándose de reclamaciones con resultado de auditoría aprobado o aprobado parcial y en ella el Fosyga o quien haga sus veces comunica al reclamante el resultado de la auditoría integral practicada a sus reclamaciones.

ARTÍCULO 22. COMUNICACIÓN DEL RESULTADO DE AUDITORÍA A LOS RECLAMANTES. El Fosyga o quien haga sus veces comunicará el resultado de la auditoría integral efectuada a cada una de las reclamaciones, durante los diez (10) días calendario siguientes a la emisión de la certificación de cierre efectivo del paquete, a través del correo electrónico previamente habilitado y autorizado o, en su defecto, mediante comunicación remitida a través de correo certificado a la dirección registrada en el formulario o en la base de datos del Fosyga según corresponda.

La comunicación deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de expedición de la comunicación;
- b) Número de paquete del cual hace parte la reclamación;
- c) Para persona natural, el detalle de todas las glosas aplicadas con su respectiva descripción y notas aclaratorias si las tiene. Para personas jurídicas, la ruta de acceso para consultar en la página web, el reporte del resultado de auditoría integral que incluirá el detalle de todas las reclamaciones, las glosas aplicadas a cada una de ellas o al ítem que corresponda con su respectiva descripción y notas aclaratorias si las tiene;
- d) El término de respuesta al resultado de la auditoría y la consecuencia jurídica que se generaría por no ejercer este derecho.

Adicionalmente, el Fosyga o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de certificación de cierre efectivo, comunicará a los reclamantes mediante publicación en su página web que el resultado de la auditoría a las reclamaciones del paquete

correspondiente al periodo de radicación respectivo se encuentra disponible para su consulta.

ARTÍCULO 23. RECIBO DE LA COMUNICACIÓN DEL RESULTADO DE AUDITORÍA. Para los efectos de los procesos de reclamación que se adelanten con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga, o quien haga sus veces, se entenderá comunicado el resultado de auditoría al reclamante, en la fecha en la cual este recibe tal comunicación. A partir de esta fecha se contabilizará el término para dar respuesta al resultado de auditoría y/o para que la reclamación adquiera un estado definitivo.

En todo caso, si no se recibe constancia de recibo de la comunicación por correo certificado, el resultado de auditoría se entenderá recibido por el reclamante un mes después de la publicación en la página web del Fosyga de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 24. RESPUESTA AL RESULTADO DE AUDITORÍA. El reclamante podrá dar respuesta al resultado de auditoría, subsanando u objetando en una única oportunidad la totalidad de glosas aplicadas, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de la auditoría integral, aportando los documentos que correspondan o sustentando en forma concreta los motivos de objeción a la glosa. La objeción no puede versar sobre nuevos hechos ni debatir argumentos diferentes a los contenidos en el resultado de la auditoría.

Para el efecto, el reclamante deberá diligenciar el respectivo formulario y anexo técnico, según corresponda, señalando que se trata de una respuesta al resultado de auditoría, para lo cual relacionará el número de radicado de la reclamación sobre la cual está presentando la respuesta. Las IPS no podrán incluir reclamaciones de primera vez en la respuesta a resultados de auditoría.

Si el reclamante no da respuesta al resultado de auditoría en el término de dos (2) meses contado a partir del recibo de la comunicación, se entenderá que aceptó la glosa impuesta, con lo cual, el respectivo ítem adquiere con carácter definitivo el estado “no aprobado”.

La respuesta a los resultados de auditoría se tramitará en el término de dos (2) meses, surtirá las mismas etapas del procedimiento de verificación y control para pago de las reclamaciones ante el Fosyga o quien haga sus veces y será objeto de comunicación a los reclamantes en las mismas condiciones establecidas en los artículos 22 y 23 del presente acto administrativo, indistintamente de la fecha de presentación de la reclamación inicial.

PARÁGRAFO 1o. Siempre que en la respuesta a los resultados de auditoría el reclamante aporte un nuevo documento, este será objeto de una auditoría integral complementando la realizada a la reclamación inicial y solo respecto de este nuevo documento será posible la aplicación de una nueva glosa, la cual podrá ser objeto de respuesta por una única oportunidad.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el término de dos (2) meses de que trata el presente artículo concluya en un día fuera del periodo de pre radicación, se habilitará a las IPS el siguiente periodo de pre radicación para tal fin.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se identifique por parte de un mismo reclamante el doble cobro de una reclamación o ítem de la misma o cuando las personas jurídicas radiquen la respuesta al resultado de auditoría sin indicar el número de radicado completo y exacto de la radicación inicial, esta situación se pondrá en conocimiento de las entidades de inspección, vigilancia y control del sector para lo de su competencia.

ARTÍCULO 25. CUSTODIA DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones cuyo resultado de auditoría sea no aprobado, serán objeto de custodia por el Fosyga, a través de la firma auditora de reclamaciones, o quien haga sus veces, durante el término de respuesta previsto en el artículo anterior. Si pasado este tiempo, dicha reclamación no fue objeto de respuesta por parte del reclamante, se entenderá por aceptada la glosa y se procederá dentro del mes siguiente a la devolución definitiva de la reclamación. En caso que no sea posible la devolución de la reclamación, esta será objeto de custodia por el Fosyga o quien haga sus veces, por el término dispuesto en la normativa vigente.

Quede en claro entonces no son facturas o la acción cambiaria lo que afronta y conoce Su Señoría, en el presente trámite judicial. Se trata de un proceso ejecutivo con título complejo.

g. Se muestra socorrido y claro, que las reclamaciones elevadas por el demandante ante SEGUROS DEL ESTADO SA, se encuentran sujetas a condiciones legalmente propuestas a partir del Decreto 780 de 2015 Artículo

2.6.1.4.2.20 (vigente para accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016), en los cuales se señalan los requisitos y documentos que se deben allegar para solicitar el pago de las cuentas por gastos médicos, y es claro que dentro del presente proceso la condición no ha sido cumplida por la demandante, además es claro que la factura por sí sola no prueba el derecho reclamado ya que esta simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación, es decir:

«Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto. 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.»

Sea del caso indicar, vehementemente, los títulos complejos aportados por la demandante, padecen de diversos defectos por omisión en sus requisitos de

composición, ora, porque fueron legal y debidamente objetadas, glosadas y devueltas.

Tales ausencias en los títulos aportados como puntal de la ejecución, son verdaderos defectos de su ejecutabilidad por deserción de integración del título, ora, porque este no reúne los requisitos previstos en la Ley para su validez, con lo cual, es claro, lo propicio y necesario si bien es denegar la ejecución solicitada y, por contera, ordenar la devolución de la demanda con sus respectivos anexos (art. 90, L. 1564/12); también despunta en la decisión de negarse seguir con la ejecución respecto de todas las reclamaciones que se busca ejecutar ante el Juez 5 Civil del Circuito de Medellín, en el presente caso.

A más de las veces, las facturas tienen origen en la prestación de servicios de salud, en cuyo extremo superior derecho están denominadas como facturas de venta, elaboradas en formatos con el logotipo de la demandante, pero, para su creación, validez y exigibilidad se rigen por una normativa especial, esto es, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), el Decreto 056 de 2015, 780 de 2016, 046 de 2000, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007 y ley 1438 de 2011. Es decir, difieren de las facturas cambiarias de que trata el artículo 774 del C de Co modificado por la ley 1231 de 2008. Conforme a lo dispuesto en el artículo 617 del estatuto tributario, es necesario cumplir unos requisitos que surgen del artículo 13, literal c) de la Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen modificaciones en el sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.

En ese sentido, el artículo 7° del CG del P, prevé *“Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos”*; ápice

normativo que fue estudiado y encontrado exequible por la Corte Constitucional, e mediante sentencia C-621 de 2015.

De otro lado, la doctrina probable, se sabe, es una institución legal prevista en el artículo 4° de la Ley 189 de 1896, que cuenta con aval constitucional mediante sentencia C-836 de 2.001, y consiste en *“Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”*.

De otro lado, existe el denominado precedente judicial, que tiene connotaciones diferentes a la doctrina probable. El precedente judicial lo constituye uno o más pronunciamientos sobre asuntos con componentes facticos análogos o similares. De otro, se predica obligatorio cuando se verifica el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional o un Juez de Cierre en dicha especialidad, tal y como propone el artículo 4 de la Ley 153 de 1887, y lo ratificó la Corte Constitucional mediante sentencia SU-354 de 2017, cuando asegura:

«(...) Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales (...)»

En éste caso, sea que se considere doctrina probable o precedente judicial vinculante, se han emitido tres pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia dando curso y bendición a nuestra tesis, según la cual, en casos idénticos al presente el título es complejo. Tal precedente vertical y vinculante los conforman las sentencias STC2064-2020 y STC19525-2017 emitidas por la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, y la sentencia con Radicado No. 88735 del 15 de abril de 2020, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, emitida por la Sala Laboral de nuestra Corte Suprema de Justicia; todas, reitero, señalan que en casos como el presente, nos encontramos ante un título complejo, y, esa es la razón por la cual, la simple factura no sirve para la finalidad coercitiva que busca el demandante.

Valga señalar, porque las indicadas decisiones judiciales proferidas por nuestra Corte Suprema de Justicia, corresponden a precedente judicial constitucional, cual corresponde a la categoría jurídica del artículo 4 de la Ley 153 de 1887, y no a la doctrina probable normada por el artículo 4° de la Ley 189 de 1896.

4. Excepciones previas

El artículo 100 del CG del P, tiene establecidas sendas excepciones que permiten corregir defectos de procedimiento, en éste caso, alegaremos las siguientes:

a. Ineptitud de la demanda por la falta de cumplimiento de requisitos formales.

Las reclamaciones que pretende la parte demandante tienen como fundamento una normativa especial asociada al contrato de seguro y, en particular, el tipo denominado SOAT.

Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 1032 de 1991, incorporado en el Decreto 663 de 1993 EOSF (artículo 195), frente al reclamo que se formule a las compañías de seguro, dispone la norma lo siguiente:

“Artículo 8°. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere ocurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.

Vencido este plazo, el asegurador reconocerá, y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990.”

-Se resalta-

De acuerdo con lo anterior, dispone la Ley que para la presentación de la reclamación ante la aseguradora, esta debe ir acompañada de una serie de documentos que permitan acreditar la ocurrencia del accidente y de los daños de la víctima, así como su cuantía. Lo anterior, pues precisamente bajo la naturaleza del tipo de relación a la que se refiere, esto es, derivada de un seguro, es necesario constatar una serie de elementos que en efecto permitan establecer que procede la reclamación y la cuantía que deberá asumir la compañía, incluso, esto último de acuerdo con los topes fijados en la propia Ley.

A su turno, el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, señala los requisitos que debe cumplir una reclamación, imponiendo el **deber** de radicar ante la

Aseguradora cada uno de los documentos allí señalados, con el lleno de los elementos que también la Ley – *lato sensu* – establece.

En este sentido, ante la ocurrencia de accidentes de tránsito, el documento idóneo para acreditar la identidad del sujeto que sufrió el accidente, su ingreso y diagnóstico, entre otros, se denomina EPICRISIS, el cual no fue aportado junto con las facturas.

Todo lo anterior permite establecer que, ante la especialidad y particularidad del caso que nos ocupa, para la reclamación de las entidades prestadoras de servicios de salud ante la aseguradora la factura por sí sola no presta mérito ejecutivo, pues se configura lo que se denomina título complejo o compuesto, es decir, que para que se entienda configurado el título ejecutivo, no solamente basta con que se aporte el título valor (factura), sino que, además, dicha factura venga acompañada de todos y cada uno de los anexos necesarios tal como lo han establecido las normas atinentes a la materia, pues, todos esos documentos, en su conjunto, conforman el título ejecutivo.

En consecuencia, el título base de la acción ejecutiva se compone de la factura de venta y de otros documentos que en efecto permitan acreditar el derecho en contra del deudor, a partir de una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre el particular, la doctrina en cabeza del tratadista Ramiro Bejarano Guzmán¹⁸ ha expresado lo siguiente:

“La unidad del título no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos.

¹⁸ Ramiro Bejarano Guzmán, “Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales”, Ed. Temis, Sexta Edición, Bogotá D.C., página 448.

Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él.”

Así las cosas, en el caso concreto, es claro que las facturas presentadas con la demanda no gozan de mérito ejecutivo, pues no basta entonces para configurar el título ejecutivo compuesto con aportar la factura, pues como se ha venido explicando, por ser necesarios para establecer la existencia y cuantía del siniestro se requiere aportar los documentos que acreditan que los siniestros ocurrieron y que su cuantía corresponde a las sumas pretendidas en la demanda ejecutiva.

En efecto, el hecho de aportar a la demanda la factura junto con los demás documentos exigidos en la misma Ley obedece a la necesidad de demostrar al juez, según el artículo 1077 del Código de Comercio, la existencia y la cuantía del siniestro amparado, elementos que resultan indispensables en la medida en que si no hay evidencia procesal de ellos, dada la complejidad en la conformación del título ejecutivo, según explicaciones anteriores, no procederá orden de pago por los valores demandados.

Dicho en otros términos, si no está demostrada a cabalidad la existencia y cuantía del siniestro, no existe una obligación clara, expresa y exigible que soporte dictar el mandamiento ejecutivo en el sentido solicitado por el demandante.

La factura no puede ser tomada como un documento independiente y por ello obrar como título ejecutivo por sí solo, ésta debe ser analizada junto con todos los documentos que hacen parte de la reclamación.

Por lo anterior, no se encuentran los elementos suficientes para determinar que las facturas que la demandante pretende cobrar constituyan título ejecutivo alguno y, en consecuencia, lo que procede es revocar el mandamiento de pago librado en contra de SEGESTADO.

b. Carencia de poder

(i) El numeral 4 del artículo 100 del CG del P, tiene prevista la excepción previa de indebida representación del demandante, que se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado (Sent. T-167 de 2010).

Al efecto, si lo querido por la demandante era otorgar un poder como mensaje de datos, debió seguir las previsiones del párrafo final del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que establece «Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales»

Sin embargo, la demandante omitió aportar el respectivo certificado de existencia y representación legal correspondiente, para indicarse fehacientemente el canal digital que debió reportar. Sin embargo, en su sitio web oficial, se indican como datos de contacto los siguientes:



Así, si bien se aportó un certificado de existencia y representación legal de la demandante, en el cual no se muestra una dirección electrónica de notificaciones, lo cierto es que está en la obligación de tenerla (art. 291, CG del P). Empero, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se consultó su página web, y allí indican los siguientes canales digitales de contacto y notificación:



Así entonces, para que el poder tenga validez debe provenir del canal digital que se anuncia. Ora, si lo querido era aportar un poder físico, debe seguirse la previsión del artículo 74 del CG del P, en provecho que las notarías ya prestan sus servicios, y, por lo mismo, efectuar la respectiva presentación personal por parte del representante legal de la entidad.

(ii) De otro lado, el poder y la demanda se dirigen ante el Juez Civil Municipal de Medellín:



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN (REPARTO)

ASUNTO:	DEMANDA EN PROCESO EJECUTIVO
PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE
DEMANDADO:	SEGUROS DEL ESTADO

Empero, la cuantía de las pretensiones hace saber que el competente es el Juez Civil del Circuito, como efectivamente conoce Su Señoría, pero, para ello, debió adecuarse la demanda y el poder tal y como lo imponen el numeral 1 del artículo 82 del CG del P (para la demanda) y los artículos 74 a 76 ídem (para el poder).

VIII.NOTIFICACIONES

- A la DEMANDANTE: Avenida 38 Diagonal 59 – 20, Bello. Teléfono 4421270 ext. 3138 - 310 842-4479 Email: notificacionesjuridicas@clinicadelnorte.org, correspondencia@clinicadelnorte.org, delmajllo@hotmail.com.

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:** Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- Apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO SA:** restrepokarenpaulina@gmail.com, o en la carrera 43 N° 36 – 39 oficina 401 edificio Centro 2000, teléfono 3164080909.

Del (a) Señor Juez,

KAREN PAULINA RESTREPO CASTRILLON
C.C. No. 21526773 expedida en Envigado
T.P. N° 181.656 del C. S. de la J.